



ORDEN DEL CONSEJERO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE ACUERDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO DEL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DE LA ERTZAINTZA.

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPEDCG), ordena el procedimiento de elaboración de normas como la presente, estableciendo, en su artículo 12.1, que se iniciarán por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen.

La ordenación del procedimiento referido en esta Orden exige, desde su mismo inicio, una decisión sobre la pertinencia de la elaboración de la norma, así como una reflexión sobre la necesidad y viabilidad de la misma.

El artículo 13.1 de la LPEDCG establece que la orden de inicio tendrá el siguiente contenido:

PRIMERO. - Inicio del procedimiento y competencia para ordenar la iniciación.

1. La presente Orden tiene por objeto ordenar el inicio del procedimiento para elaborar un proyecto de Decreto de modificación del Decreto 180/2021, de 20 de julio, del sistema de desarrollo profesional de la Ertzaintza.
2. En cuanto a la competencia para ordenar la iniciación del procedimiento, la LPEDCG establece, en su artículo 12.1, que «*el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen*».

Por lo tanto, se concluye que el procedimiento de elaboración ha de iniciarse mediante Orden del Consejero de Seguridad.

SEGUNDO. - Objeto y finalidad del proyecto.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 87 58 – Fax 945 01 87 53 –



El objeto de la norma es llevar a cabo una modificación del Decreto 180/2021, de 20 de julio, con el fin de adecuar los criterios de valoración aplicables en las convocatorias de encuadramiento de nivel durante el periodo ordinario recogidos en el anexo 2, así como los criterios de evaluación del desempeño anual aplicables durante el periodo ordinario recogidos en el anexo 3 del sistema de desarrollo profesional de la Ertzaintza.

TERCERO. - Viabilidad jurídica y material de la norma.

El marco legal de la competencia que se ejercita deriva del Texto Refundido de la Ley de Policía del País Vasco (en adelante, TRLPPV), aprobada mediante el Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, que en su artículo 107.1, sobre sistemas de desarrollo profesional, dispone lo siguiente:

“1. El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de seguridad y los municipios podrán establecer, para el personal de sus Cuerpos de Policía, sistemas de desarrollo profesional en el desempeño de su trabajo, como consecuencia de la valoración de su actuación y conducta profesional.

En consonancia con lo anterior, los artículos 110 y 115 del TRLPPV prevén que el reconocimiento del nivel de desarrollo profesional conllevará la percepción de un complemento de desarrollo profesional en la Ertzaintza que se percibirá anualmente.

El sistema de desarrollo profesional del personal de la Ertzaintza se encuentra regulado en el Decreto 180/2021 de 20 de julio.

Tras las negociaciones entre Administración y representación sindical, en sesión de la Mesa de Negociación, prevista en el artículo 125 TRLPPV, celebrada el día 14 de marzo de 2025, se aprobó entre otras cuestiones, la propuesta de modificación del Decreto 180/2021, de 20 de julio, del sistema de desarrollo profesional de la Ertzaintza.

Asimismo, tras la sesión del Consejo de la Ertzaintza, de fecha 16 de abril de 2025, se certifica que la propuesta de modificación del Decreto 180/2021, de 20 de julio, del sistema de desarrollo profesional de la Ertzaintza, ha recibido informe favorable del Departamento de Seguridad y representantes de los sindicatos ERNE y ESAN, con abstención de EUSPEL.

CUARTO. - Repercusión en el ordenamiento jurídico.

Se trata de una disposición de carácter general que modificará el Decreto 180/2021, de 20 de julio, del sistema de desarrollo profesional de la Ertzaintza, no contemplándose otras modificaciones o afectación a otra normativa.

QUINTO. – Impacto en función del género.

El proyecto de norma que se tramita no afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y ciudadanas, sino, exclusivamente, al personal al servicio de la Ertzaintza en tal condición. Además, las modificaciones propuestas persiguen la adecuación de los criterios de valoración aplicables a las convocatorias de encuadramiento de nivel y de evaluación del desempeño anual, procurando que se conjuguen las necesidades organizativas que tiene la Ertzaintza como institución, por una parte, y los intereses individuales que tiene cada trabajador o trabajadora de progresar en dicha estructura.

Por lo tanto, no procede elaborar un Informe de impacto en función del género previsto en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, dado que es aplicable la excepción establecida en la letra a) y d) del punto 2 de la Directriz Primera de la Resolución 40/2012 de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría General del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Gobierno de aprobación de las Directrices para la evaluación previa del impacto en función del género: (a) “*Aquellos que carezcan de relevancia desde el punto de vista del género, porque su incidencia en la situación de mujeres y hombres sea nula o mínima, entre los cuales se incluirán en todo caso los proyectos que no afecten a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o ciudadanas*”; y (d) “*Los que tengan como objeto modificar otras normas ya vigentes, a menos que la modificación resulte sustancial por lo que respecta a la situación de mujeres y hombres*”.

En este caso se deberá emitir, en lugar del Informe de impacto en función de género, un informe donde se justifique debidamente la ausencia de relevancia desde esa perspectiva, en los términos previstos en el anexo II de las citadas directrices, y Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer evacuará su correspondiente informe de verificación.

SEXTO. - Incidencia presupuestaria.

Obra en el expediente memoria económica emitida por la Dirección de Gestión Económica, del Departamento de Seguridad, el 15 de mayo de 2025, ello en virtud del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en la que se analiza la repercusión presupuestaria que supone la aprobación de la modificación objeto de tramitación.

En la memoria económica, se señala que, como quiera que se presupuesta todo el coste de la carrera profesional, se estima que no se generará incremento del coste económico previsto, por lo que las modificaciones propuestas no tienen incidencia en los presupuestos.

SÉPTIMO. - Trámites e informes procedentes.

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 13.1.e) de la LPEDCG, la Orden de inicio señalara los trámites e informes que se estimen procedentes por razón de la materia. También han de tenerse en cuenta las especialidades procedimentales establecidas en los artículos 56 y 57 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, tras las modificaciones introducidas por la Ley 8/2016, de 2 de junio, de modificación de la anterior, en cuanto a la remisión al Parlamento Vasco.

La redacción del proyecto de Decreto se efectuará atendiendo al contenido de esta Orden de inicio, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

Previa a la redacción del proyecto de Decreto, no se estima necesario efectuar el trámite de consulta pública previa, previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), así como en el artículo 11 de la LPEDCG, ya que el proyecto de Decreto afecta, exclusivamente, al personal al servicio de la Ertzaintza en tal condición.

2. En virtud de lo expuesto en el apartado quinto de la presente Orden no se incluirá un informe de evaluación de impacto en función del género, debiendo justificarse debidamente la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género, en los términos previstos en el anexo II de las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función de género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

3.- Se elaborará con carácter preceptivo una memoria del análisis de impacto normativo, que deberá contener, o reiterar respecto a la orden de inicio, cualquier aspecto que pueda ser relevante a criterio del órgano proponente y, en todo caso, el contenido al que hace referencia el apartado 3 del artículo 15 de la LPEDCG. Esta memoria incluirá el análisis jurídico del proyecto de orden.

4.- En el expediente consta la memoria económica emitida por la Dirección de Gestión Económica con fecha 15 de mayo de 2025.

5- Elaborados los citados documentos, el proyecto de Decreto se someterá a la aprobación previa, mediante Orden, del Consejero de Seguridad.

6.- La Orden de inicio y la Orden de aprobación previa que se dicte, junto con el proyecto normativo, se publicarán en el tablón de anuncios de la sede electrónica, junto con el proyecto normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 LPEDCG y el apartado sexto del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 13 de mayo 2025, por el que se aprueba el Modelo Básico de Tramitación (MBT) del procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general (DNCG), de acuerdo con la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general. Dicha publicación supondrá la comunicación automática al conjunto de los departamentos, a fin de que, en su caso, puedan formular observaciones respecto al acierto y oportunidad de la iniciativa.

7.- Según lo estipulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para dar cumplimiento al mandato de publicidad dispuesto en la misma y hacer público, en euskera y castellano, el texto del proyecto, se publicará en Legegunea. Asimismo, se publicarán las memorias e informes que conformen el expediente.

8.- Tras la aprobación previa, se remitirá el texto al Parlamento Vasco, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, tras la modificación introducida por la Ley 8/2016, de 2 de junio.

9.- Con arreglo al vigente procedimiento de elaboración de disposiciones normativas, se estima que pueden ser procedentes de conformidad con el artículo 16 de la LPEDCG, los siguientes informes introducidos por vía reglamentaria o que no tengan un carácter esencial, y las siguientes consultas a los propios departamentos de la Administración General, que se realizarán todos de un modo simultáneo y durante el mismo plazo común de un mes, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma del texto de la disposición:

- a) Informe de verificación de ausencia de relevancia al género de EMAKUNDE – Instituto Vasco de la Mujer, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20.6 del Texto Refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo.
- b) Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas, sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, exigido por el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, y por el artículo 14.2 del Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística.
- c) Informe de impacto en la empresa, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco. Conforme a dicho artículo, «1. *Con carácter previo a cualquier nueva regulación o norma promovida por la Comunidad Autónoma del País Vasco, el*

Gobierno Vasco, a través de sus servicios jurídicos, realizará un informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas», siendo dicho informe preceptivo en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Por lo tanto, si bien se trata de un informe preceptivo, bastará su alusión en la memoria de análisis de impacto normativo, ya que el objeto de la norma proyectada no tiene impacto alguno en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

- d) Informe de la Dirección de Empleo Público, en virtud de lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco. Conforme a dicho artículo, corresponde al departamento competente en materia de empleo público, “elaborar proyectos de normas generales en materia de empleo público e informar, con carácter preceptivo, los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales promovidos por otros departamentos en todos aquellos aspectos que afecten a materias de empleo público”. Por su parte, el artículo 17 del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno, atribuye a la Dirección de Empleo Público la emisión de dichos informes.
- e) Informe de la Dirección de Presupuestos, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.d) del Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas. Conforme a dicho artículo, corresponde a la Dirección de presupuestos, “la emisión de los informes que correspondan en relación con las propuestas normativas, planes, convenios y acuerdos de contenido económico relevante a fin de evaluar el impacto presupuestario y la propuesta de las medidas de ajuste correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.4 del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre”.

10.- Con relación a los trámites audiencia e información pública y negociación colectiva previstos en el artículo 17 de la LPEDCG, se cumple lo dispuesto en el artículo 17.1 de dicha ley, según el cual, si el proyecto de norma no afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y ciudadanas, se podrá prescindir de los trámites de audiencia e información pública.

En el presente caso, ya se ha realizado la negociación colectiva, a través de la Mesa de Negociación. Asimismo, la propuesta de proyecto ya ha pasado por el Consejo de la Ertzaintza. Se han incorporado al expediente los certificados correspondientes.

11. No se precisa realizar el trámite de consulta a otras Administraciones (artículo 18 de la LPEDCG), puesto que la modificación afecta únicamente al personal de la Ertzaintza.

12. Conforme al artículo 19 de la LPEDCG, deberán requerirse los siguientes informes y dictámenes preceptivos de carácter esencial:

- a) Informe de control económico-normativo, a emitir por la Oficina de Control Económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la LEDPGC, artículo 7 del Decreto 313/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, en relación con las previsiones contenidas en el capítulo IV del Título III, del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Este informe deberá emitirse en el plazo de 15 días a contar desde la recepción, en la Oficina de Control Económico, del texto del proyecto de disposición normativa acompañado de la documentación requerida en función de su contenido.

- b) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, conforme al artículo 25 de la LPEDCG y en aplicación del artículo 3.1.c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

El artículo 26 de dicha Ley 9/2004 dispone que el plazo de emisión de los dictámenes de la Comisión es el que señale la disposición que prevea su audiencia, y, en su defecto, dos meses.

13. La Ley 8/2016, de 2 de junio, introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, que exige que la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi se remita, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios.

14. Se elaborará una Memoria sucinta de todo el procedimiento, que incluirá los antecedentes y trámites realizados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24.2 de la LPEDCG.

15. Conforme a la letra c) del artículo 18 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, corresponde al Gobierno aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas del Parlamento Vasco.

16. En lo que respecta a la publicidad y publicación del Proyecto de Decreto, conforme al artículo 29 de la LPEDCG y en virtud del artículo 64 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, las normas reglamentarias se publicarán en el Boletín Oficial del País Vasco.

Asimismo, se publicará en Legegunea, en cumplimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

OCTAVO. - Sistema de redacción.

Conforme al artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, así como al artículo 14.5 de la LPEDCG, el texto elaborado debe ser redactado de forma bilingüe, garantizando la igualdad entre las dos lenguas en la elaboración de las versiones lingüísticas a lo largo de todo el proceso de redacción de la norma. El texto deberá estar redactado de forma bilingüe, antes de someterse a su aprobación previa y ulterior tramitación en la fase de instrucción.

Asimismo, y en virtud del artículo 27.3 de la LPEDCG, a fin de garantizar la exactitud y equivalencia de la versión del texto articulado del proyecto en euskera respecto de la versión en castellano, y viceversa, de los textos que hayan de ser finalmente aprobados y que hayan de publicarse en el Boletín Oficial del País Vasco, el documento remitido

para su publicación deberá contar con la certificación de la exactitud y equivalencia de la versión en euskera respecto a la versión en castellano, y viceversa, emitida por el Servicio Oficial de Traductores del Instituto Vasco de Administración Pública (IZO), conforme al Decreto 48/2012, de 3 de abril.

NOVENO. - Órgano encargado de la instrucción del expediente

El órgano encargado de la instrucción del presente proyecto será la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 318/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Seguridad.

DÉCIMO. - Justificación de la oportunidad de la norma.

El presente proyecto de Decreto no está incluido en el Plan Anual Normativo. Tras un proceso de negociación con las organizaciones sindicales con representación en la Mesa prevista en el artículo 125 del TRLPPV, el día 14 de marzo de 2025, se ha alcanzado un acuerdo de condiciones de trabajo del personal de la Ertzaintza, lo cual requiere la tramitación de las oportunas normas. En el caso concreto del sistema de desarrollo profesional, resulta necesaria la modificación del Decreto 180/2021, de 20 de julio, del sistema de desarrollo profesional de la Ertzaintza, cuya propuesta de modificación ha sido aprobada en la Mesa de Negociación y por el Consejo de la Ertzaintza.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 de la LPEDCG,

RESUELVO

PRIMERO. - Dar inicio al procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto de modificación del Decreto 180/2021, de 20 de julio, del sistema de desarrollo profesional de la Ertzaintza.

SEGUNDO. - Remitir la presente orden de inicio a la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, órgano encargado de la instrucción del proyecto.

TERCERO. - La presente Orden se publicará en Legegunea- Portal de la normativa vasca, ello en virtud de lo establecido en el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 7 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia.

Asimismo, se publicará en el Portal de Transparencia del Gobierno Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

CUARTO. - Publicar la presente Orden en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de conformidad con lo establecido en el dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Esta publicación supondrá la comunicación automática al conjunto de departamentos, a fin de que, en su caso, puedan formular observaciones respecto al acierto y oportunidad de la iniciativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma electrónica.

Bingen Zupiria Gorostidi
SEGURTASUNEKO SAILBURUA
CONSEJERO DE SEGURIDAD